Comodoro Rivadavia, 17 de junio de 2009.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"A., D. M. s/ Lesiones culposas", Expte. N° 2962/07**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que reingresa la presente una vez cumplidas las medidas dispuestas a fs. 107 y efectuado un nuevo contralor de acuerdo a lo previsto en el art. 312 del C.P.P., advierto que en el caso elevado a juicio se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- El presente expediente se inició mediante acta policial labrada el 6 de diciembre de 2004 en el lugar del hecho (fs. 1/2).

El **19 de octubre de 2005** (fs. 65/vta.) se recibe declaración como imputado a D. M. A. a casi un año de producido el hecho, corriéndose la vista del art. 304 del C.P.P. el 08/06/07 -fs. 97- al Ministerio Fiscal.

Dicho Ministerio formula requisitoria de elevación a juicio el **9 de junio de 2007** imputando a D. M. A. como autor del delito de Lesiones graves culposas -art. 94 del C.P.-, oponiéndose la Defensa a la vez que insta el sobreseimiento de su

asistido, lo que motivó el dictado del Auto de elevación de fs. 103/104.

El 26 de octubre de 2007 se recibe en este Juzgado en lo Correccional N°1 advirtiendo el suscripto las omisiones señaladas a fs. 107 por lo que dispone su devolución. La misma se hizo efectiva el 28 de noviembre de dicho año y reingresa el **8 de junio de 2009** a más de cuatro años de producirse el hecho.

Corresponde señalar que el caso bajo análisis no se trató de un hecho de compleja investigación y, considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual resulta inadmisible la mora en su tramitación, no pudiendo permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventila un delito de esta naturaleza y en el que el supuesto autor fue identificado inmediatamente.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos casi seis años desde el suceso que motivara estas actuaciones, ocurrido el **6 de diciembre de 2004**, sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso -Juicio Oral-, computados los parámetros a los que se hace referencia ut supra, no caben dudas de la violación a la garantía constitucional del plazo

razonable de juzgamiento (art. 44 de la Constitución Provincial), y el vencimiento de dicho plazo opera como causal de extinción de la acción penal en concordancia con lo normado por los arts.146 y 147 del nuevo ordenamiento procesal –Ley 5.478-.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido ya me ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante esta sede, destacando lo resuelto en autos caratulados: *"L., U. D.- C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa",* Expte Nro. 2749/06 Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia, **confirma el 22 de mayo de 2007** y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando el decisorio aludido, señalando el Dr. PFLEGER en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una

transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... Todo proceso debe concluir en un término razonable...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..." (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto **"...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado..."**, de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso **–6 de diciembre de 2.004-**, se ha superado el término razonable de duración (art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 19, 30, 146 y

147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado D. M. A. y el archivo de la presente.

IV.- Corresponde regular los honorarios correspondientes a las Defensoras de confianza, Dras. E. Y. y C. C., teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada en las dos etapas del proceso: asistencia a la declaración de su pupilo –fs. 65/vta.-, oposición al requerimiento de elevación a juicio y pedido de sobreseimiento –fs. 101/102, tomando en cuenta el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2200 t.o.Ley 4335.

Por ello,

RESUELVO:

1°) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y SOBRESEER definitivamente a **D. M. A.**, hijo de E. M. y de S. O., nacido en Comodoro Rivadavia (Pcia. del Chubut) el ** de julio de 1.9**, soltero, chofer, D.N.I. N° **********, con domicilio en C. N° ******** de esta ciudad, del delito de Lesiones graves culposas, previsto y penado por el art. 94 del C.P. por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en en la Ruta Provincial N° 1 en su intersección con el empalme Astra que une los sectores de Km.5 y Km.8 el día **6 de diciembre de 2.004** en perjuicio del Sr. G. L. E., por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).----------

2°) REGULAR los honorarios profesionales de las Defensoras de confianza, Dras. E. Y. y C. C. por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500)** (art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335).---------- **3°) COPIESE**, protocolícese, notifíquese, líbrense cédulas y efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese. ----------

Firmado: Guillermo Alberto MÜLLER, Juez.- Ante mí: LEANDRO ROBLEDO - Secretario-
PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 38/09